



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200217 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) Resolución con Radicado 2020_6258539_9; SUB140697: del 1 de julio de 2020, por medio del cual se ordena el reintegro de los aportes dirigidos a salud de los afiliados, (ii) Resolución con Radicado 2020_10887423_2; DPE15098: del 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Estos actos están debidamente identificados y se adjunta copia en el escrito de demanda para su debido estudio.

Causales de inadmisión

RADICADO: 110013337042202200217 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A VS ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

ASUNTO: INADMITE

Primera causal de inadmisión: no se acredita la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso. El artículo 74-1 parte final del CGP señala: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. Sin embargo, en este caso, los actos administrativos que se demandan no están señalados e identificados en el poder otorgado para promover el presente proceso.

Segunda causal de inadmisión: no se adjuntó copia del acto administrativo con las constancias de su notificación. El artículo 166-1 del CPACA establece que deberá adjuntarse al escrito de la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Sin embargo, con el escrito de la demanda se aportó copia incompleta del acto inicial referente a la **“Resolución con Radicado 2020_6258539_9; SUB140697: del 1 de julio de 2020”**, sin que sea posible para el despacho conocer de manera íntegra la parte resolutive de la resolución proferida por la entidad demandada. Es menester que el demandante aporte el acto administrativo completo para realizar el juicio de legalidad propuesto en la demanda.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169-2 del CPACA.

RADICADO: 110013337042202200217 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A VS ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

ASUNTO: INADMITE

QUINTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b74a52eaa5b473cc9482d03182e97bfdc00fa177f90a2b2a4519b0dfe1f9e5**

Documento generado en 09/09/2022 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>